



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 62 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220044300	Celebración De Matrimonio Civil	Sergio Andres Osorio Quintero	Angie Alejandra Dimentel Ordoñez	02/08/2022	Auto Decide - Accede Retiro Y Archiva
05045408900120220024500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luis Carlos Upegui Ortega	Nellys Nayibis Peña Acevedo, Mauricio David Manco Acevedo, Nancy Catalina Peña Acevedo, Noris Del Carmen Peña Acevedo, Manuel Jesus Peña Acevedo, Jorge Eliecer Peña Acevedo, Carlos Mario Peña Acevedo, Anderson Andres Angulo Acevedo, Juan Carlos Aceve	02/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

c1934b03-2a30-4b72-9cbf-6a9f22119f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 62 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220017100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Isabel Clavijo Castellanos	Norberto Giraldo	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
05045408900120190053400	Ejecutivo	Ángela Maria Macias Sánchez	Mario Alberto Machado	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere
05045408900120190065200	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Miryam Rosa Mestra Yanes	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Requiere
05045408900120190072400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Jhon Jairo Betancur Rivera	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Requiere
05045408900120180053900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Euclides Ibarguen Mestra	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

c1934b03-2a30-4b72-9cbf-6a9f22119f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 62 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120190069100	Ejecutivo	Banco De Bogota	Martha Luz Urrego David	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Requiere
05045408900120160041300	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Nilson Garcia Caicedo	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere
05045408900120100051600	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Comercializadora De Licores Urabá Ltda	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Requiere
05045408900120180015900	Ejecutivo	Confiar Cooperativa Financiera	Jhony Rufino Lozano Berrocal	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere
05045408900120150046000	Ejecutivo	Cooperativa De Ahorro Y Credito Microempresas De Colombia	Andres Felipe Niebles Marin, Lucinda Amalia Marin Varelas	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

c1934b03-2a30-4b72-9cbf-6a9f22119f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 62 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120160019800	Ejecutivo	Cooperativa De Ahorro Y Credito Microempresas De Colombia	Oscar Bolaño Alvarez, Gloria Cecilia Forero Deossa	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere
05045408900120160044300	Ejecutivo	Cooperativa Financiera De Antioquia	Miguel Antonio Utria Castro, Ermen Antonio Agurre Alvarez, Over Luis Martinez Gonzalez	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere
05045408900120190066400	Ejecutivo	Hogar Y Moda	Erney Gaviria González	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Requiere
05045408900120190018600	Ejecutivo	Hogar Y Moda S.A.S.	Geiler Polo Martinez	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Requiere
05045408900120160034100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	William Echeverri Orozco	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

c1934b03-2a30-4b72-9cbf-6a9f22119f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 62 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120170015700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Otaliber De Jesus Gallego Vanegas	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Requiere
05045408900120220036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Yuliet Paez Zabala	Osvaldo Porto Herrera	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Yuliet Paez Zabala	Osvaldo Porto Herrera	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120160065400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera De Antioquia	Olga Lucia Ibarra Montoya	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere
05045408900120160006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer	Ana Leonor Yepes Macea, Lourdes Lucero Orjuela Parra	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

c1934b03-2a30-4b72-9cbf-6a9f22119f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 62 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120160042400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer	Luz Marina Cantero Gonzalez, Jose Uriel Cantero Gonzalez	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidación Adicional Y Requiere
05045408900120220046900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Hilda Rocio Ruiz De Lopez	Mario Ricardo Leiva , Mario Fernando Fileuich Leiva	02/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda
05045408900120220035600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Multimotos Bike S.A.S.	Aida Rosa Lopez , Mateo Lopez	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220035600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Multimotos Bike S.A.S.	Aida Rosa Lopez , Mateo Lopez	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220042100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Derinson Metaute Martinez	02/08/2022	Auto Decide - Accede Retiro Demanda

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

c1934b03-2a30-4b72-9cbf-6a9f22119f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 62 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220038400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Mateo Heredia Rojas	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220038400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Mateo Heredia Rojas	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Victor Hugo Valencia Mosquera	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Victor Hugo Valencia Mosquera	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220038500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Wilson Villalobo Toscano	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220038500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Wilson Villalobo Toscano	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

c1934b03-2a30-4b72-9cbf-6a9f22119f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 62 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120200039900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Mario Guerra Elerechis	02/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Y Requiere
05045408900120220006900	Otros Procesos	José Raúl Arango Piedrahita	Doris Castañeda Agudelo	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
05045408900120220036200	Otros Procesos	Teresa De Jesus Valencia Millan	Liceth Borda Ortiz	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
05045408900120190003900	Verbal	Herley Alexander Bedoya Correa	Paul Adrian Sierra Rico	02/08/2022	Sentencia - Declara Terminado El Contrato De Arrendamiento Por Mora Ordena Restitución Del Inmueble

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

c1934b03-2a30-4b72-9cbf-6a9f22119f91



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 30 de junio de 2022, ingreso por reparto al correo institucional del despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, radicada por la Dra. María Dolores Suescún, actuando en representación de la señora Hilda Rocío Ruiz Rodríguez. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 01 de agosto 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05045408900120220046900
Proceso: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HILDA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ
Demandado: MARIO RICARDO LEIVA y MARIO FERNANDO FILEUICH
Providencia: Auto Int N° 804
Subtema: Cumple requisitos
Asunto: ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de admisibilidad de la demanda Declarativa verbal con disposición especial de restitución de inmueble arrendado, de la referencia. Al respecto, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de efectuarse un análisis detallado de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos generales de ley y las exigencias de toda demanda (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso), además los especiales del proceso de restitución (384 del C.G.P.); por lo que es pertinente conforme la normatividad vigente admitir la presente demanda, a la que se le imprimirá el trámite establecido en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo II, del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por HILDA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial y en contra de los señores MARIO RICARDO LEIVA y MARIO FERNANDO FILEUICH, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL DISPOSICIONES ESPECIALES establecido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulos II, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los demandados MARIO RICARDO LEIVA y MARIO FERNANDO FILEUICH conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndoles saber que disponen del término de (20) días siguientes a la misma notificación, para proponer excepciones y ejercer los medios de defensa, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: PRÍVESE de la oportunidad de ser oídos en el proceso los demandados MARIO RICARDO LEIVA y MARIO FERNANDO FILEUICH, hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados que se indican en la demanda, o en defecto de lo anterior cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso, las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel. Inciso 2 num.4.Art 384 del C.G.P.

Asimismo, los demandados deberán presentar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios para poder ser oídos dentro del presente proceso. Lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARÍA DOLORES SUESCÚN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.057.141 portadora de la tarjeta profesional No. 220.528 C.S de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

J.S.B

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041f3c2cf11d11c20757bfebf32a72a98db56f6b4b75e0a10f9fd7a76c831a5**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00421-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandado	DERINSON MATUTE MARTÍNEZ c. c. 1.040.383.680
Providencia	Auto Interlocutorio N° 799
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA

Por ser procedente la anterior petición que hace el demandante quien actúa en causa propia en este proceso en cuanto a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA y por encontrarse ajustada a derecho, este despacho acepta la misma.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJCUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA, en contra de DERINSON MATUTE MARTÍNEZ, por PETICIÓN del demandante quien actúa en causa propia en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estados la presente decisión y una vez ejecutoriado archívese el expediente previo registro en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2681e42d73ee1096521efbfdc9b406b079d8fd88ce667ae3efd51de7005b8063

Documento generado en 02/08/2022 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00385-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	WILSON VILLALOBO TOSCANO c. c. 71.351.648
Providencia	Auto N° 797
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor WILSON VILLALOBO TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.351.648, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00385

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO ALLEGADA A ESTE DESPACHO JUDICIAL:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e63aecbdcc2758d4df0637bd09754d61539c6d306a155107375874b7d76a102**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00385

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00385-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	WILSON VILLALOBO TOSCANO c. c. 71.351.648
Providencia	Auto N° 798
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGROPECUARIA TERRANOVA S.A. FINCA BANANOVA DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf1ca54e1670a5fffb3d7cb066c7d73de2c3ec2b6e405fea1d801509d36fd79**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00384-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	MATEO HEREDIA ROJAS c. c. 11.797.535
Providencia	Auto N° 795
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor MATEO HEREDIA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.797.535, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00384

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf89b873477d3e8e28d1b837a33fb85b0ed0bda92cb2e20c92b184b09e82d**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00384

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00384-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	MATEO HEREDIA ROJAS c. c. 11.797.535
Providencia	Auto N° 796
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. FINCA MONTAÑITA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b23d67a528729f7ed7b345cdedecba8f46f58b3663ff5870f93816b265b5c1**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00380-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	VÍCTOR HUGO VALENCIA MOSQUERA c. c. 71.945.380
Providencia	Auto N° 793
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.597.352 quien actúa en causa propia en contra del señor VÍCTOR HUGO VALENCIA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.945.380, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00380

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac8246f7ac72a7565281476c60df638cfcb3826b277db915d10ad4e0fe5789f**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado No. 2022-00380

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00380-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA c. c. 98.597.352
Demandada	VÍCTOR HUGO VALENCIA MOSQUERA c. c. 71.945.380
Providencia	Auto N° 794
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de BANANERAS URABÁ S.A.S. FINCA MI TIERRA DEL MUNICIPIO DE TURBO.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9724e4153265bee2fa14fce8851b1a8603718fed022718d97cde0fe58b693**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00363-00
Demandante	CLAUDIA YULIET PAEZ ZABALA c. c. 1.040.354.414
Demandada	OSVALDO PORTO HERRERA c. c. 1.129.569.190
Providencia	Auto N° 791
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora CLAUDIA YULIET PAEZ ZABALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.354.414 en contra del señor OSVALDO PORTO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.129.569.190, por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00363

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.960.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. FAVIAN ALBERTO URANGO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.875.866, portador de la Tarjeta Profesional 197.978 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS
_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b894eae0bdc772c260b588735247eb9ab3186b4ef2bb1a0e84a4a21d15c735c**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00363-00
Demandante	CLAUDIA YULIET PAEZ ZABALA c. c. 1.040.354.414
Demandada	OSVALDO PORTO HERRERA c. c. 1.129.569.190
Providencia	Auto N° 792
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda7a9966dc250c66af82c3ab0875c143aa38e273f01edfdba24f2a09d5d26ef**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 25 de mayo de 2022, ingreso por reparto al correo institucional del despacho la presente demanda de declaración de pertenencia, radicada por la Dra. Erika Yiseth Castro Barajas, actuando como apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 01 de agosto 2022.

JESSICA SIERRA BLANDÓN
Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	05-045-40-89-001-2022-00362-00
Demandante	TERESA DE JESÚS VALENCIA MILLÁN
Demandado	LICETH BORDA ORTIZ
Auto Interlocutorio No.	803
Subtema	No cumple requisitos
Asunto	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes:

REQUISITOS:

Observa este despacho, que en la presente demanda no se cumple con lo regulado en el art. 6 del Acuerdo PSAA 14-101 18 de marzo 4 de 2014, cuando se trata de procesos de pertenencia de bienes inmuebles. La parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; requisito que se echa de menos en este caso.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por teresa de JESÚS VALENCIA MILLÁN en contra de LICETH BORDA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.



TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. ERIKA YIETH CASTRO BARAJAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.471.930 y portadora de la tarjeta profesional Nro. del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89169bb5f04a87f82b8c68f64b426951ec5d32f34dc0694674686b80b3b46770**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00356

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00356-00
Demandante	MULTIMOTOS BIKE S.A.S. NIT 900.376.825-8
Demandada	MATEO LÓPEZ c. c. 1.028.037.992 AÍDA ROSA LÓPEZ c. c. 39.403.681
Providencia	Auto N° 789
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la empresa MULTIMOTOS BIKE S.A.S. con No. de NIT 900.376.825-8 en contra de los señores MATEO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

² Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00356

1.028.037.992, y AÍDA ROSA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.403.681 por la siguiente suma:

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 1005:

- SEIS MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$6.017.000.00) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. EDITH MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.980.608, portadora de la Tarjeta Profesional 150.640 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c564f57406a91dc4bc64195bf845ae6d0bac9127cd9a190d3629d0f84201f3**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuntía
Radicado	05045-4089-001-2022-00356-00
Demandante	MULTIMOTOS BIKE S.A.S. NIT 900.376.825-8
Demandada	MATEO LÓPEZ c. c. 1.028.037.992 AÍDA ROSA LÓPEZ c. c. 39.403.681
Providencia	Auto N° 790
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con el artículo 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien mueble tipo motocicleta, con características: marca: YAMAHA, línea: GPD150-A NMAX, color: BLANCO NEGRO chasis: 9FKSG5129N2084819, motor: G3E4E2084819, placa: RVJ08F, propiedad del demandado MATEO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.028.037.992.

SEGUNDO: Oficiese a la oficina de MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-33235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia, propiedad de la demandada AÍDA ROSA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.403.681.

CUARTO: Una vez inscrito el embargo, COMISIONESE al alcalde de Apartadó, Antioquia, para que se practique la diligencia de secuestro.

CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

VUQ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1acafe3ab934bbee4534c2b152ffc8435266496f33f2410e77316d340ba9d**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 01 de abril de 2022, ingreso por reparto al correo institucional del despacho la presente demanda de declaración de pertenencia, radicada por la Dra. Luz Yolanda Albarracín Aguilón, actuando como apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Apartadó (Ant), 01 de agosto 2022

JESSICA SIERRA BLANDÓN
Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado	05-045-40-89-001-2022-00245-00
Demandante	LUIS CARLOS UPEGUI ORTEGA
Demandado	NELLYS NAYIBIS PEÑA ACEVEDO NANCY CATALINA PEÑA ACEVEDO NORIS DEL CARMEN PEÑA ACEVEDO MANUEL JESÚS PEÑA ACEVEDO JORGE ELIÉCER PEÑA ACEVEDO CAROS MARIO PEÑA ACEVEDO MAURICIO DAVID MANCO ACEVEDO ANDERSON ANDRÉS ANGULO ACEVEDO JUAN CARLOS ACEVEDO VALOYES YESSICA MARCELA VALOYES ACEVEDO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RAMONA ACEVEDO PEÑA
Auto Interlocutorio No.	802
Subtema	Cumple con requisitos
Asunto	Admite demanda

En consideración a que en el presente proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del Dominio de la referencia, una vez estudiada la demanda en detalle, en consideración a que reúne los requisitos legales, procederá el despacho a admitir la demanda referenciada comoquiera que es competente para conocer de la acción impetrada por la ubicación del inmueble, la naturaleza del asunto y su cuantía, conforme lo prescribe el artículo 17 numeral 1 y el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso VERBAL contemplado en el capítulo I, título II, libro tercero del Código de General del Proceso.

Se dispondrá el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y/o TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y de los aquí demandados, de conformidad con el artículo 108 C.G.P. y en la forma como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Asimismo, se ordena el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme a la misma disposición y la instalación de la correspondiente valla en el predio.

Por último, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido.



Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por LUIS CARLOS UPEGUI ORTEGA, en contra de NELLYS NAYIBIS PEÑA ACEVEDO, NANCY CATALINA PEÑA ACEVEDO, NORIS DEL CARMEN PEÑA ACEVEDO, MANUEL JESÚS PEÑA ACEVEDO, JORGE ELIÉCER PEÑA ACEVEDO, CAROS MARIO PEÑA ACEVEDO, MAURICIO DAVID MANCO ACEVEDO, ANDERSON ANDRÉS ANGULO ACEVEDO, JUAN CARLOS ACEVEDO VALOYES, YESSICA MARCELA VALOYES ACEVEDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RAMONA ACEVEDO PEÑA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL establecido en el capítulo I, título I, libro tercero artículos del 368 al 373 y 375 del Código de General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los aquí demandados, así como de LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR conforme el artículo 108 del Código de General del Proceso. El edicto se publicará una vez el día domingo en el diario El Colombiano y a través de radiodifusión por la emisora Apartadó Estéreo del Municipio de Apartadó, entre las seis de la mañana (6:00 A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.). El edicto deberá contener:

- a) el nombre de las personas emplazadas
- b) las partes del proceso
- c) la clase de proceso y su radicado
- d) el juzgado que lo requiere
- e) la identificación del predio por su ubicación, área y linderos.

La misma información será insertada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble y que tendrá las siguientes características: una dimensión no menor a un metro cuadrado (1m²), con letras de tamaño no inferior a siete centímetros (7cm) de alto por cinco centímetros (5cm) de ancho y deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g) La identificación del predio

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Dirección de Sistemas de Información y Catastro), a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas y abandonadas



forzosamente –UAEGRTD- dirección territorial Apartadó-Antioquia, sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese los respectivos oficios, cuyo envío corre por cuenta del demandante, de conformidad con el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEXTO: En atención a la Ley 1448 de 2011, ofíciase a los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble de la matrícula inmobiliaria Nro. 008-51907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 008-51907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente de la notificación que se haga de este proveído.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. LUZ YOLANDA ALBARRACÍN AGUILÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.252.566 y portadora de la tarjeta profesional 79.901 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d65367733ea07edc9454632bb13a8c48bc2d3ba3ae181cfa5e910498f2cc0**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 15 de marzo de 2022, ingreso por reparto al correo institucional del despacho la presente demanda de declaración de pertenencia, radicada por el Dr. Jorge Gómez Castro, actuando como apoderado de la señora María Isabel Clavijo. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 01 de agosto 2022

JESSICA SIERRA BLANDÓN
Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Radicado	05045408900120220017100
Demandante	MARÍA ISABEL CLAVIJO
Demandado	NORBERTO GIRALDO
Auto Interlocutorio No.	801
Subtema	No cumple requisitos
Asunto	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes:

REQUISITOS:

PRIMERO: El certificado de libertad y tradición del inmueble debe ser actualizado, por tanto, debe aportarse uno con esa característica, no superior a 30 días.

SEGUNDO: De conformidad con lo regulado en el art. 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; requisito que se echa de menos en este caso.

TERCERO: Se pretende la declaración de pertenencia respecto de un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-0009242, no obstante, no se aporta certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos, de la cual trata el artículo 375 # 5 del Código General del Proceso y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012; así las cosas, deberá anexar el certificado especial para procesos de pertenencia del inmueble.

Por ello, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por MARÍA ISABEL CLAVIJO en contra de NORBERTO GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la demandante al Dr. JORGE GÓMEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.043.165 y portador de la tarjeta profesional Nro. 253.374 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4f1827854e53b3979268327dc2d316abb2cd5e4737f8f650a277000e5f588**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que la parte interesada en la presente demanda, dentro del término de ley subsanó los defectos advertidos en el auto del 25 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 01 de agosto 2022.
JESSICA SIERRA BLANDÓN
Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	05045408900120220006900
Demandante	JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA
Demandado	DORIS CASTAÑEDA AGUDELO
Auto Interlocutorio No.	800
Subtema	No cumple requisitos
Asunto	INADMITE DEMANDA

Luego de efectuarse un análisis detallado del escrito de subsanación aportado, se encuentra que este presenta falencias que hacen imperativa nuevamente su inadmisión, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el escrito de subsanación de la demanda en su numeral segundo, hace referencia a que el señor Jesús Cárdenas ingresó con su pareja, la señora Castañeda, en condición de arrendador del bien inmueble, por lo que contaba con calidad de tenedor; ahora, la señora Doris Castañeda, posterior al fallecimiento de su compañero, siguió ostentando la misma calidad, ya que, si bien no realizó el pago de los cánones de arrendamiento, el propietario le permitió continuar la permanencia en el inmueble, bajo la figura jurídica del comodato.

De otro lado, analizando el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, cuestiona este despacho si la parte demandante lo que pretende es invocar otro proceso de restitución de tenencia diferente al de la restitución del inmueble arrendado, toda vez que según lo que se evidencia en los anexos aportados (acta de conciliación), el demandante aún sigue habitando el inmueble, realizando el pago de los servicios públicos, haciendo ánimos de señor y dueño, por lo que en el proceso reivindicatorio no se cumpliría con los elementos necesarios para instaurar dicha acción, teniendo en cuenta que esta lo que pretende es reivindicar el dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, generada por una posesión o una ocupación, calidad que no ostenta la demandada, al tratarse de una mera tenedora.

Al respecto, en la sentencia SC15644-2016, la Corte Suprema de Justicia, establece los presupuestos estructurales de la acción reivindicatoria:

“Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor; que esté siendo poseído por el demandado; que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño; y, finalmente, que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella”.

Así las cosas, la parte demandante, DEBERÁ ADECUAR LAS PETICIONES DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS O VICEVERSA. Por ello procederá este despacho a inadmitir la presente demanda.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda formulada por JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA, en contra de DORIS CASTAÑEDA AGUDELO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días hábiles para subsanar los requisitos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3954228eb302a28df9498193cbd01276723137b0c956bd418f643d0e594e8f87**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2020-00399

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 18 de marzo de 2022, ingresó al correo institucional de este despacho, memorial de liquidación de crédito, aportada por el apoderado de la parte actora, por secretaria se corrió traslado en listado N° 8, la misma no tuvo objeción alguna al respecto.

Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 27 de julio 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON

Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2020-00399-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	MARIO GUERRA ELERECHI
Asunto	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°743

No obstante la constancia que antecede, no se aprobará la liquidación aportada, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta auto de fecha 16 de marzo de 2022 en el que se ordenó continuar adelante con la ejecución y reconocer los intereses moratorios disponiendo ser liquidados desde el día 07 de diciembre de 2020.

Por lo anterior se requiere a la parte, para que presente nuevamente la liquidación de crédito con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d78da3b91e9af131b08cddb60110b53377250f53dc013fbe36eda3b8dcb75fa**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00724

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 22 de marzo de 2022, ingresó al correo institucional de este despacho, memorial de liquidación de crédito, aportada por el apoderado de la parte actora, por secretaria se corrió traslado en listado N° 8, la misma no tuvo objeción alguna al respecto.

Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 27 de julio 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON

Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2019-00724-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JHON JAIRO BETANCUR RIVERA
Asunto	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°747

No obstante la constancia que antecede, no se aprobará la liquidación aportada, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta auto de fecha 05 de febrero de 2021 en el que se ordenó continuar adelante con la ejecución y reconocer los intereses moratorios disponiendo ser liquidados desde el día 18 de abril de 2019.

Por lo anterior se requiere a la parte, para que presente nuevamente la liquidación de crédito con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e550fb9fa8f587dfeb8ef92649e1923918214e257f4d48cf82b45ab817d3ac95**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00691

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 14 de diciembre de 2021, ingresó al correo institucional de este despacho, memorial de liquidación de crédito, aportada por el apoderado de la parte actora, por secretaria se corrió traslado en listado N° 8, la misma no tuvo objeción alguna al respecto.

Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 27 de julio 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON

Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2019-00691-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARTA LUZ URREGO DAVID
Asunto	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°749

No obstante la constancia que antecede, no se aprobará la liquidación aportada, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta auto que NO APRUEBA LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y REQUIERE de fecha 26 de noviembre de 2021, en el que se señaló: “En la liquidación de crédito del pagaré N°43551625, se están cobrando intereses a partir del 01 de septiembre de 2019 y estos fueron ordenados a partir del 17 de septiembre de 2019. En la liquidación de crédito del pagare N°358821410, se están cobrando intereses a partir del 01 de marzo de 2019 y estos fueron ordenados a partir del 26 de marzo de 2019. De igual forma el capital inicial aprobado es de \$14.821.000.00 y en la liquidación aportada el capital es de \$14.821.039.00.”

En el mismo sentido, se evidencia que la parte no tuvo de presente los requerimientos expuestos en el auto referido, presentando al juzgado liquidación de crédito del pagaré N°358821410 con las mismas falencias.

Por lo anterior se requiere por segunda vez a la parte actora, para que presente la liquidación con las correcciones del caso, y aporte nuevamente la liquidación de crédito del pagaré N°43551625.



Radicado No. 2019-00691

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d37a1aafe1f779b34f1ed70c6d52fd7a0b760bfb911c871bec8ace56c075**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00664

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 16 de febrero de 2022, ingresó al correo institucional de este despacho, memorial de liquidación de crédito, aportada por el apoderado de la parte actora, por secretaria se corrió traslado en listado N° 8, la misma no tuvo objeción alguna al respecto.

Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 27 de julio 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON

Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2019-00664-00
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado	ERNEY GAVIRIA GONZÁLEZ
Asunto	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°762

No obstante la constancia que antecede, no se aprobará la liquidación aportada, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta auto de fecha 15 de febrero de 2022 en el que se ordenó continuar adelante con la ejecución y reconocer los intereses moratorios disponiendo ser liquidados desde el día 08 de junio de 2018.

Por lo anterior se requiere a la parte, para que presente nuevamente la liquidación de crédito con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536620372982e4333bd931eac0b115e8f1a25a738d87f87f30a5941cddb5e32**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00652

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 16 de mayo de 2022, ingresó al correo institucional de este despacho, memorial de liquidación adicional de crédito, aportada por el apoderado de la parte actora, por secretaria se corrió traslado en listado N° 8, la misma no tuvo objeción alguna al respecto.

Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 27 de julio 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON

Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2019-00652-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	MIRYAM ROSA MESTRA YANES
Asunto	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°781

No obstante la constancia que antecede, no se aprobará la liquidación aportada, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta auto que ordena continuar adelante con la ejecución de fecha 16 de marzo de 2022 en el que se dispone que del pagaré N° 377813423703967 los intereses moratorios serán liquidados desde el 21 de octubre de 2019; ordenándose igualmente la liquidación correspondiente al pagaré N°5303713475714623 por un capital insoluto de \$1.539.548, más los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2019.

Por lo anterior se requiere a la parte, para que presente las liquidaciones de crédito de los pagarés referidos con las correcciones del caso. Así mismo se insta para que aporte liquidación de crédito del pagaré de fecha 22 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69baa111667fb6d2346059c4ff197093eb10a29605487324830c3360efaa12**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00534

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 16 de mayo de 2022, ingresó al correo institucional de este despacho, memorial de liquidación adicional de crédito, aportada por el apoderado de la parte actora, por secretaria se corrió traslado en listado N° 8, la misma no tuvo objeción alguna al respecto.

Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 27 de julio 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON

Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2019-00534-00
Demandante	ÁNGELA MARÍA MACÍAS SÁNCHEZ
Demandado	MARIO ALBERTO MACHADO RODRÍGUEZ
Asunto	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO Y REQUIERE.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°924

No obstante la constancia que antecede, no se aprobará la liquidación aportada, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta que el proceso en referencia tiene liquidación de crédito en firme por auto de fecha 18 de febrero de 2020, en el que se aprobó los intereses liquidados hasta el día 07 de diciembre de 2020.

Por lo anterior se requiere a la parte, para que presente nuevamente la liquidación de crédito con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b8847dba2537a71f7a46d93e346c37955437b6c2828d53235e9631a17de758**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2019-00186

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señora juez, que el día 16 de febrero de 2022, ingresó al correo institucional de este despacho, memorial de liquidación adicional de crédito, aportada por el apoderado de la parte actora, por secretaria se corrió traslado en listado N° 8, la misma no tuvo objeción alguna al respecto.

Sírvase proveer.

Apartadó (Ant), 27 de julio 2022.

JESSICA SIERRA BLANDON

Secretaria

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-4089-001-2019-00186-00
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado	GEILER POLO MARTÍNEZ
Asunto	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°746

No obstante la constancia que antecede, no se aprobará la liquidación aportada, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta auto de fecha 15 de febrero de 2022 que ordenó continuar adelante con la ejecución y reconocer los intereses moratorios disponiendo ser liquidados desde el día 20 de marzo de 2018.

Por lo anterior se requiere a la parte, para que presente nuevamente la liquidación de crédito con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11d95cf45806dae9fd7bf622f3486eb3eef5f7fdd5d513a8448f6a42bb78e64**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal- sumario N° 003
CLASE	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Herley Alexander Bedoya Correa
DEMANDADO	Paúl Adrián Sierra Rico
RADICADO	05-045-40-89-001-2019-00039-00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 093 de 2022
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora – Ordena restitución del inmueble

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, incoado por el señor HERLEY ALEXANDER BEDOYA CORREA a través de apoderado judicial, en contra del señor PAÚL ADRIÁN SIERRA RICO, como arrendatario, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento; lo anterior, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2019, el señor HERLEY ALEXANDER BEDOYA CORREA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda describiendo como **hechos** los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: mi poderdante entregó a título de arrendamiento al señor PAÚL ADRIÁN SIERRA RICO, el bien inmueble localizado en la AV. Principal, carrera 100, No. 108-31, de esta ciudad, alinderado de la siguiente forma: Norte, en 10 metros, con la calle pública, por el Sur, en diez metros, con Camilo Patiño, por el Oriente, en 20 metros, con la carrera 100, y por Occidente, en 20 metros, con terrenos de la Parroquia de Apartadó.

SEGUNDO: el arrendamiento a que se refiere el primer hecho, se hizo constar mediante documento privado fechado el 16 de marzo de 2017,

a través del cual se dispuso que el inmueble tenía una destinación comercial, que su canon de arrendamiento mensual era de ochocientos mil pesos (\$800.000), los cuales serían cubiertos dentro de los primeros cinco días de cada mes en la residencia del arrendador, y con un incremento del 8% anual según la cláusula No. 2.

TERCERO: conforme a la cláusula decima primera, del contrato en referencia las partes acordaron que "el incumplimiento del arrendatario en cualquiera de algunas de sus obligaciones legales o constitucionales faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que elija: (I) declarar terminado el contrato judicial o extrajudicialmente. (II) exigir y perseguir por cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al arrendatario por los perjuicios restantes al incumplimiento así, como de la multa pactada en este contrato".

CUARTO: visto lo anterior, es menester indicar que, el demandado adeuda a mi representado siete (7) meses de cánones de arredramiento, esto es, los cánones del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018, y el de enero de 2019, más de 3 meses que se pactaron como penalidad en el caso que se presentara un incumplimiento por las partes, es por lo expuesto que el demandado a incumplido de esta manera con sus deberes contractuales, de conformidad con la cláusula décimo primera y la décimo quinta; la primera referenciada en el hecho precedente.

QUINTO: además de la situación enmarcada en el hecho precedente, manifiesta mi mandante, que, ha solicitado por todos los medios amigables posibles, para que el arrendatario, le restituya el inmueble, pero el demandado se ha negado, y últimamente opto por abandonar el bien, cercenado toda posibilidad de comunicación con mi mandante.

SEXTO: en estos momentos, el bien aún se encuentra abandonado, poniéndose en riesgo la integridad del inmueble y el arrendatario no entrega el inmueble ni paga los cánones de arrendamiento que adeuda, a los cuales debe de cancelarse el respectivo interés moratorio de conformidad, con lo pactado en la cláusula décimo octava del contrato de arrendamiento.

SEPTIMO: ahora bien, por ser el incumplimiento del pago en los cánones de arrendamiento, por parte del arrendatario una violación al contrato de arrendamiento, en su cláusula décimo primera, lo cual, trae como consecuencia su terminación unilateral por parte del arrendador, razón

por la cual el señor HERLEY ALEXANDER BEDOYA CORREA, me ha concedido poder especial para entablar la correspondiente acción judicial”.

- PRETENSIONES

“PRIMERO: dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores HERLEY ALEXANDER BEDOYA CORREA y PAÚL ADRIÁN SIERRA RICO, por haberse incurrido por parte del arrendatario en violación de la cláusula décimo primera del contrato, fechado el 16 de marzo de 2017, “el incumplimiento del arrendatario en cualquiera de alguna de sus obligaciones legales o constitucionales faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que elija: (I) declarar terminado el contrato judicial o extrajudicialmente. (II) exigir y perseguir por cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al arrendatario por los perjuicios restantes al incumplimiento así, como de la multa pactada en este contrato” respecto del inmueble ubicado en la AV. Principal, carrera 100, No. 108-31, de esta ciudad, alindado de la siguiente forma: Norte, en 10 metros, con la calle pública, por el Sur, en diez metros, con Camilo Patiño, por el Oriente, en 20 metros, con la carrera 100, y por Occidente, en 20 metros, con terrenos de la Parroquia de Apartadó.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el pago de los siguientes cánones de arrendamiento: el mes de julio por el valor de \$933.120, agosto por el valor de \$933.120, septiembre por el valor de \$933.120, octubre por el valor de \$933.120, noviembre por el valor de \$933.120, diciembre por el valor de \$933.120, los anteriores meses causados en el año 2018, y el de enero del año 2019, por el valor de \$1.007.769; el total valor que adeuda el demandado por los cánones descritos es de \$6.606.489.

TERCERO: así mismo, se ordene el pago de los intereses moratorios, en la forma pactada en la cláusula décimo octava del contrato privado de arrendamiento.

CUARTO: de igual forma, se ordene pagar al demandado 3 meses de arrendamiento, por el valor de \$3.023.307, siendo el valor de cada uno de ellos de \$1.007.769, lo anterior, de conformidad con la cláusula penal, estipulada en la cláusula décimo quinta del documento privado de la compraventa.

QUINTO: que, se ordene el embargo y secuestro, de los enseres o bienes muebles de propiedad o que posea el demandado, que se encuentren ubicados en el local comercial.

SEXTO: que, se efectuó la entrega del inmueble dentro del término fijado por su despacho, y en el caso que no proceda el demandado, proceda la práctica de la diligencia de lanzamiento, directamente por este juzgado o a través de comisionado.

SÉPTIMO: que se condene en costas al demandado."

- ADMISIÓN

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2019 por intermedio de apoderado judicial, correspondiendo a este despacho el conocimiento de la misma por reparto el día 23 de enero del mismo año, la cual fue admitida por auto del 25 de febrero de la misma anualidad, ordenando la notificación del demandado, con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción en el término de veinte (20) días o en su defecto presentar los últimos tres (3) recibos de pago.

- CONTESTACIÓN

Mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2019, la parte demandante solicitó la suspensión del proceso por el término de 6 meses, toda vez que entre las partes se realizó un acuerdo de pago; a la misma se accedió mediante auto del 16 de septiembre de la misma anualidad.

Posteriormente, la parte demandante, a través de memorial allegado a esta judicatura el día 04 de abril de 2021, solicitó la reanudación del proceso, por un incumplimiento del acuerdo antes mencionado; y en razón de ello, se continuó con el trámite del mismo.

En concordancia con lo anterior, la parte demandada, tal como se observa a folio 14, fue notificada por conducta concluyente, sin embargo, pese a tener conocimiento de la demanda en curso, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales; este Juzgado es competente para conocer del presente

proceso por la cuantía de la acción, la calidad, vecindad de las partes y estas gozan de plena capacidad.

Así mismo, con la debida notificación por conducta concluyente, a la parte resistente de la pretensión procesal de la demanda en su contra, se respetó el principio de la bilateralidad.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Estatuto antes citado.

Legitimación en la causa: En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva; esto, teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga la calidad de arrendador, y por pasiva que el demandado tenga la calidad de arrendatario, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme el contrato allegado suscrito por estos.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es oportuno entonces despachar la instancia, pues el proceso fue debido, se observaron todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos de forma, y se cumplieron todas las condiciones que como presupuestos para el pronunciamiento de fondo exige el legislador.

Del problema jurídico: En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble dado en tenencia, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

Carga de la prueba: Además de los referidos presupuestos procesales, como requisito "*sine qua non*" para la solución de fondo en los procesos, se requiere que tanto el demandante como el demandado demuestren los presupuestos fácticos en los cuales fundan su acción, oposición y defensa, de modo que el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor

esfuerzo probatorio, en aplicación del principio de la carga, esto solo en cuanto a la consecución de las pruebas y su aporte al proceso, porque una vez practicadas en nada importa su origen, pues se dispone que deben ser apreciadas en conjunto, para buscar la verificación de los hechos y acertar la decisión.

Sentencia anticipada: Esta es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias.

El artículo 278 del C. G. P. indica: *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

En el presente proceso se observa el cumplimiento de los presupuestos formales para dictar una sentencia de fondo estimatoria, como son: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, demanda en debida forma, así como que no existe causal de caducidad ni nulidades que afecten la validez de lo actuado, por lo que se hace procedente proferir decisión de fondo.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta agencia judicial, será resorte establecer, si conforme la relación jurídico contractual de arrendamiento, se ha dado cumplimiento a los presupuestos mínimos que en materia probatoria ha de irradiar a los procesos de restitución de tenencia, para a partir de allí esclarecer si las pretensiones que han sido elevadas por el actor en su proveído, han de estar llamadas a su prosperidad, más si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una presunción legal que por mandato del legislador en el artículo 96 numeral segundo del C.G.P., el guardar silencio dentro del término de traslado implica de suyo la emisión de la correspondiente sentencia por parte del operador jurídico en contra de quienes no hicieron uso del término procesal para contestar.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Por otro lado, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

Observa el despacho que al acreditarse el precio y el respectivo periodo que a la fecha de presentación de la presente demanda se encuentra en MORA el demandado, está plenamente legitimada la parte demandante para adelantar la referida pretensión procesal, y de ser acreedor a los efectos regulatorios de dicha pretensión, tales como el hecho de no ser escuchado el demandado hasta tanto no cancelen a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba que se allegó en su momento, tienen los cánones de arrendamiento conforme lo indica el numeral 4 inciso 2 del artículo 384 ibídem.

Así las cosas, al no allegarse por parte del demandado PAÚL ADRIÁN SIERRA RICO, prueba de las consignaciones exigidas mediante el auto admisorio, no tendrá necesidad esta agencia en alargar los efectos que está llamada a producir la presente providencia, más si se tiene en cuenta que la AUSENCIA DE OPOSICIÓN por parte del demandado, le exige a esta judicatura emitir la correspondiente providencia conforme las pretensiones que se encuentren vertidas en el libelo de la demanda.

Le emerge esgrimir al despacho, que al encontrarse satisfechos los requisitos de demanda en debida forma y vencido el termino de traslado de la presente actuación, no se encuentra configurada una situación adversaria entre las partes, que implique entrar a debatir no solo cuestiones probatorias, sino a verificar la existencia de los elementos axiológicos del contrato de arrendamiento, los cuales pese ameritarse su análisis, no fueron sometidos a confrontación alguna por el extremo pasivo de la presente relación tenencial, motivo por el cual se rige como primordial en virtud del principio de LEGALIDAD la emisión de la sentencia, toda vez que se encontró probado la existencia del contrato de arrendamiento, la casual de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento y la ausencia de oposición por parte del demandado.

Se reitera que, el único propósito de hacer alusión a los referidos aspectos no es otro que garantizar la transparencia y publicidad de la referida actuación, cuya finalidad no es otra más que garantizar el DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, respecto al cual la contradicción, publicidad, la preexistencia de las formas propias de cada juicio fueron respetadas y garantizadas por el despacho, máxime si se tiene en cuenta que bajo la vigencia procesal actual, son veinte (20) días en que ya se concede el traslado, respondiendo así a la tendencia tuitiva que fielmente quiso afinarse en el ordenamiento procesal actual.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y teniéndose en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, es procedente ordenar la restitución.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA

PRIMERO: Se **DECLARA** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor HERLEY ALEXANDER BEDOYA CORREA en calidad de arrendador con el señor PAÚL ADRIÁN SIERRA RICO en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien inmueble, ubicado en la AV. Principal, carrera 100, No. 108-31, de esta ciudad, alinderado de la siguiente forma: Norte, en 10 metros, con la calle pública, por el Sur, en diez metros, con Camilo Patiño, por el Oriente, en 20 metros, con la carrera 100, y por Occidente, en 20 metros, con terrenos de la Parroquia de Apartadó.

TERCERO: Para la entrega voluntaria del inmueble antes citado, se confiere un término de tres (3) días. En el evento de no hacer entrega de manera voluntaria, se ordenar comisionar al señor Alcalde de este municipio, para que se haga efectiva la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, las cuales se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, art. 365 núm. 1 del C. G. del P.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$601.188.00, conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, C. S. de la J., en el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estados y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920054fe9f28a320f552ee5c8068e346f9a8be71efeb612d024d1cbf0bc5f76**

Documento generado en 02/08/2022 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>